



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 7ª N°. 12C-23, Sede Judicial Nemqueteba, Piso 5°, de Bogotá  
6013532666, ext. 71011

[flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	<b>(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO</b>
Demandante:	BLANCA MYRIAM CASALLAS SILVA
Demandado:	HEREDEROS DE LUIS EDUARDO DÍAZ DULCEY
Radicado:	<b>2020-00539 00</b>
Providencia:	Auto No. 867
Decisión:	Resuelve excepciones previas

**ASUNTO A DECIDIR**

Pasa el despacho a resolver las excepciones previas que los herederos determinados propusieron dentro de la oportunidad establecida en el inciso 1° del artículo 101 del C.G. del P.

**FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN**

En síntesis, los herederos determinados fincan la inexistencia del demandado, causal enlistada en el numeral 3 del artículo 100 del C.G. del P., en que la demanda no les fue notificada directamente a aquéllos, al no pertenecerles las direcciones electrónicas a las que se envió el libelo, a lo que añaden que no les remitieron el escrito contentivo de éste último, ni el correspondiente auto admisorio; invocan el medio exceptivo de previo y especial pronunciamiento relacionado en el numeral 5 del precepto jurídico ya citado, el que, según ellos, se refiere a *“cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de un apueba que de acuerdo con la ley sea obligatorio”*, y lo sustentaron en que la actora, cuando presentó la demanda a reparto, no acompañó, simultáneamente, prueba de su envío mediante correo electrónico a las direcciones informadas en el libelo, conforme lo exigía el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TRÁMITE**

Siendo el escrito presentado dentro del término legal oportuno, se corrió traslado en legal forma y la contraparte se pronunció oportunamente; por eso, procede el despacho, entonces, a estudiar lo cuestionado, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En relación con las excepciones previas propuestas, de entrada, se observa que la denominada *“cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de un apueba que de acuerdo con la ley sea obligatorio”*, no está listada en el artículo 100 del C.G. del P., de modo que no se cumple el principio de taxatividad que rige tal materia, al ser una causal diferente de la que se establece en la normativa en mención, veamos:

**“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

[...]

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

Por tanto, al no cumplirse con el principio indicado anteriormente, se declarará no probada la excepción previa, como fácilmente puede comprenderse.

En lo que respecta el estudio de la excepción alegada con apoyo en el numeral 3 del artículo 100 del C.G. del P., es claro que los argumentos esgrimidos nada tienen que ver con la misma.

Justamente, la doctrina, al ocuparse de esta excepción previa, enseña lo siguiente:

*“Se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas. En efecto, piénsese en que se adelanta un proceso en contra de una supuesta sociedad anónima que nunca ha sido constituida, o contra una fundación que no ha llenado los trámites necesarios para tal calidad; resulta innegable que en tales casos no existe el sujeto de derecho demandado, como tampoco lo hay si se demanda como si estuviera viva a la persona natural que falleció*

[...]

*En todo caso, esta causal es de muy rara ocurrencia y la práctica así lo tiene evidenciado”<sup>1</sup>.*

En conclusión, como quiera que no se demostró el fallecimiento de alguno de los demandados determinados o que exista alguna razón, de orden legal, por la que no tengan, hoy por hoy, la calidad de herederos determinados del pretense compañero permanente, esto es, el extinto LUIS EDUARDO DÍAZ DULCEY, se declarará no probada la excepción previa planteada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones previas que plantearon los demandados determinados, conforme lo indicado en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas a los demandados determinados, por cuanto no se han causado.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

**NOTIFÍQUESE (2),**

Proyectó: DM

---

<sup>1</sup> HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO”, Tomo I, “PARTE GENERAL”, 1ª. ed., DUPRÉ Editores, 2016, Bogotá, p. 952.

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**(art. 295 del C.G. del P.)**  
Bogotá, D.C., hoy 07 de mayo de 2024, se notifica esta  
providencia en el ESTADO No. 33  
Secretaria: \_\_\_\_\_  
DANIELA CONSTANZA MANRIQUE ROSERO

Firmado Por:  
**Ricardo Adolfo Pinzon Moreno**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 011  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8166f4089c94273e97d1ec7aec220d019fb0e238a1a34c25ba3c0fc9c04c9fe7**

Documento generado en 06/05/2024 02:02:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**